

28785 REAL DECRETO 1684/1987, de 6 de noviembre, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

La Constitución Española establece en su artículo 149.1.5.^a que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, establece en su artículo 35.3, que corresponderá a la Comunidad Autónoma, dentro de su territorio, la provisión de los medios materiales y económicos necesarios para el funcionamiento de la Administración de Justicia, en los mismos términos en que se reserve tal facultad al Gobierno en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En consecuencia, procede traspasar a la citada Comunidad Autónoma las funciones del Estado relativas a la provisión, dentro del territorio de la misma, de los medios materiales y económicos necesarios para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, en orden a proceder al referido traspaso, ha adoptado al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el 17 de junio de 1987.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de noviembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del 17 de junio de 1987, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º En su consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Autónoma del País Vasco las funciones que se mencionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta en los términos y con las condiciones allí especificados, relativas a la provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia en el territorio de dicha Comunidad Autónoma, que resultan del texto del acuerdo y relaciones anexas.

Art. 3.º Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 6 de noviembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO

Don Juan Soler Ferrer y don Iñaki Goikoetxea González, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía del País Vasco, certifican:

Que en el Pleno de la Comisión, celebrado el 17 de junio de 1987, se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de las funciones de la Administración del Estado en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, en los términos que se reproducen a continuación:

A) Competencia que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco

El presente traspaso se realiza al amparo de lo previsto en el artículo 35.3, en relación con el artículo 13.1 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

B) Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma

Se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco las funciones que, dentro de su territorio, desempeña la Administra-

ción del Estado para la provisión de los medios materiales y económicos necesarios para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

En particular, dentro de estas funciones se comprenden, entre otras, las siguientes actividades:

- La planificación, programación y control administrativos de los medios materiales precisos para la actuación de los Tribunales de Justicia en el País Vasco.

- La adquisición de inmuebles, mobiliario y enseres para el uso de los órganos judiciales con sede en el País Vasco.

- La preparación, elaboración y ejecución de los programas de construcción, reparación y conservación de los edificios judiciales y su inspección en el País Vasco.

- La subvención, en su caso, de las actuaciones correspondientes a la defensa por Abogado y representación por Procurador de los Tribunales en turno de oficio ante los órganos judiciales con sede en el País Vasco y a la asistencia letrada al detenido o preso cuando el lugar de custodia esté situado en el territorio de la Comunidad Autónoma.

- El examen, comprobación y pago de las cuentas de gastos de funcionamiento, indemnizaciones en razón de salidas de oficio, autopsias y diligencias judiciales y las correspondientes a testigos y Peritos ante los Tribunales de Justicia con sede en el País Vasco.

Correrán en cualquier caso a cargo de la Comunidad Autónoma todas las indemnizaciones por razón del servicio originadas como consecuencia de servicios prestados dentro del territorio de la misma.

C) Funciones que se reserva la Administración del Estado

Permanecerán en la Administración del Estado y seguirán siendo desempeñadas por el Ministerio de Justicia, las funciones de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de los órganos judiciales con competencia en todo el territorio nacional, así como las funciones de suministro de material normalizado con destino a los Registros Civiles y las relativas a la responsabilidad patrimonial por error judicial y como consecuencia de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

D) Colaboración entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma

El artículo 35.4 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco dispone que «la Comunidad Autónoma y el Ministerio de Justicia mantendrán la colaboración precisa para la ordenada gestión de la competencia asumida por el País Vasco».

Como consecuencia de lo establecido en dicho precepto estatutario, ambas Administraciones realizarán los necesarios instrumentos de colaboración para la ordenada gestión de determinados bienes materiales, fundamentalmente en lo relativo a viviendas afectas o destinadas a usos por Jueces, Magistrados, Fiscales y personal al servicio de la Administración de Justicia en los edificios que se traspasan, y en la promoción y utilización de bienes informáticos destinados a los servicios administrativos propios de Juzgados y Tribunales, a fin de asegurar la compatibilidad de los que se empleen en el País Vasco con los que se implanten en todo el territorio del Estado.

La Administración del Estado, dentro de sus limitaciones presupuestarias, conforme a lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, por la que se aprueba el concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, buscará los adecuados instrumentos de colaboración financiera con la Administración Autónoma del País Vasco, a fin de lograr la mejor implantación y puesta en funcionamiento de los órganos jurisdiccionales cuando ello requiera una inversión real de carácter excepcional.

La Comunidad Autónoma del País Vasco asegurará que en los edificios judiciales ubicados en su territorio se reservan las dependencias necesarias para el desempeño de sus funciones por el Ministerio Fiscal.

E) Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco los bienes, derechos y obligaciones que se detallan en la relación número 1.

2. En el plazo máximo de un mes desde la efectividad de este traspaso, se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable, así como de la documentación y expedientes en tramitación relativos a las funciones traspasadas.

F) Personal laboral que se traspasa

Se traspasa a la Comunidad Autónoma del País Vasco el personal laboral adscrito a la limpieza, conservación y manteni-

miento de los edificios judiciales del País Vasco, que se especifica en la relación nominal número 2.

G) *Créditos presupuestarios afectados por el presente traspaso*

La asignación presupuestaria integra a nivel estatal, afectada por el presente traspaso de funciones del Estado a la Comunidad Autónoma se recoge en la relación número 3.

La valoración definitiva de la carga asumida correspondiente a las funciones traspasadas se realizará por la Comisión Mixta de Cupo, y a tal efecto, de conformidad con el vigente concierto económico entre el Estado y el País Vasco, no se computarán en la valoración definitiva por tener la consideración de carga no asumida, en la forma que determine dicha Comisión, los créditos presupuestarios afectados al ejercicio de competencias que correspondan al Estado, en los términos que resulten de la Constitución y el Estatuto.

Asimismo, tendrán carácter de cargas no asumidas los créditos presupuestarios que se destinen a financiar gastos de catástrofes y siniestros extraordinarios, motivados por acontecimientos excepcionales e imprevistos en cualquier parte del territorio del Estado.

H) *Efectividad de las transferencias*

Sin perjuicio de la entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo, los traspasos serán efectivos a partir del 1 de enero de 1988.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 17 de junio de 1987.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Juan Soler Ferrer e Iñaki Goikoetxea González.

(Continuará.)

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

28786 *ORDEN de 29 de diciembre de 1987 por la que se reemplazan los anexos 1 y 2 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio, relativo a las tarifas por ayudas a la navegación aérea (EUROCONTROL).*

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Multilateral relativo a las tarifas por ayudas a la navegación aérea suscrito por España, especialmente en sus párrafos 1 (a) y 2 de su artículo 3 así como el párrafo 1 (a) de su artículo 6 y vista la decisión número 4 adoptada por la Comisión ampliada de EUROCONTROL en su reunión del 12 de noviembre de 1987 y en uso de las facultades que me son conferidas, dispongo:

Artículo 1. Los anexos 1 y 2 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio, son sustituidos por los que se indican a continuación que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 1988.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de diciembre de 1987.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general técnico y Directores generales del Departamento.

ANEXO I

Tarifas a aplicar por el uso de la red de ayudas a la navegación aérea

Primero.—La tarifa que ha de regir se ha calculado siguiendo la fórmula:

$$r = t \times N$$

donde r, es la tarifa; t, el precio unitario español de tarifa, y N, el número de unidades de servicio correspondientes a cada vuelo efectuado en el espacio aéreo definido en el artículo 3.º del Decreto.

Segundo.—El número de unidades de servicio se obtiene por aplicación de la fórmula:

$$N = d \times p$$

en la que d, es el coeficiente distancia del vuelo efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo 3.º del Decreto, y p, el coeficiente peso de la nave interesada.

Tercero.—1. Con la excepción de lo dispuesto en el párrafo tercero del presente apartado, el coeficiente distancia es igual al cociente por 100 del número que mide la distancia ortodrómica, expresada en kilómetros entre:

a) El aeródromo de salida situado en el interior del espacio aéreo descrito en el artículo 3.º del Decreto o en el punto de entrada en este espacio; y

b) El aeródromo de destino situado en el interior del espacio aéreo o el punto de salida de este espacio.

2. Estos puntos son de paso por las rectas aéreas de los límites laterales de dicho espacio aéreo, tal como figuran en la Publicación de Información Aeronáutica (AIP) RAC 3.1-0A y 3.1-0B; se fija teniendo en cuenta la ruta más generalmente utilizada entre dos aeródromos o, a falta de poder determinar ésta, la ruta más corta. Las rutas más generalmente utilizadas, en el sentido del párrafo anterior, se revisarán anualmente antes del 1 de noviembre, para tomar en cuenta las modificaciones que eventualmente aparezcan en la estructura de las rutas o en las de tráfico.

3. La distancia citada en el primer párrafo se disminuye en un tramo proporcional a 20 kilómetros para todo despegue o aterrizaje efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo 3.º del Decreto.

4. Para el cálculo de la tarifa, el coeficiente distancia estará expresado con un número de dos decimales.

5. Para los vuelos excluidos del campo de aplicación del apartado quinto, y en virtud del párrafo cuarto del referido apartado, el punto de entrada o de salida del susodicho espacio aéreo sobre el océano Atlántico será el punto real por el que cada aeronave atraviesa los límites laterales de este espacio aéreo.

Cuarto.—1. El coeficiente peso es igual a la raíz cuadrada del cociente por 50 del número que expresa la medida del peso máximo certificado al despegue de la aeronave, expresado en toneladas métricas, tal como figura en el certificado de navegabilidad, en el manual de vuelo o en cualquier otro documento oficial equivalente, es decir:

$$P = \sqrt{\frac{\text{Peso máximo al despegue}}{50}}$$

Cuando el peso máximo certificado al despegue de la aeronave no sea conocido por los organismos responsables de las operaciones encargados de la recaudación de la tarifa, el coeficiente peso será establecido sobre la base de peso de la versión más pesada del tipo de esta aeronave que esté registrada.

2. Sin embargo, para un explotador que ha declarado a los Organismos responsables de las operaciones encargados de la recaudación de la tarifa que dispone de varias aeronaves correspondientes a versiones diferentes de un mismo tipo, el coeficiente peso para cada aeronave de este tipo utilizada por ese explotador será determinada sobre la base de la media de los pesos máximos al despegue de todas sus aeronaves y por explotador será efectuado al menos cada año.

3. En ausencia de tal declaración, el coeficiente peso de cada aeronave de un mismo tipo utilizada por este explotador será establecida sobre la base del peso máximo admisible al despegue de la versión más pesada de ese tipo.

4. Para el cálculo de la tarifa, el coeficiente peso estará expresado por un número de dos decimales.

Quinto.—1. Los precios unitarios de referencia aplicables por los servicios puestos a disposición de los usuarios dentro de los espacios aéreos que se indican son los siguientes:

	SUSA
FIR/UIR Barcelona	36,85
FIR/UIR Canarias	26,30
FIR/UIR Madrid	36,85

Estos precios unitarios, así como las tarifas que figuran en el anexo 2 del citado Decreto serán recalculadas mensualmente en función de los tipos de cambio de referencia y el tipo medio de cambio, entre el dólar USA y la monedas nacionales afectadas, tal y como está establecido por el Fondo Monetario Internacional, y publicado en su resumen de estadísticas financieras internacionales, para el mes que precede a aquel en el que el vuelo tiene lugar.

2. Los tipos de cambio de referencia a utilizar para el ajuste mensual de los precios unitarios y tarifas transatlánticas son los siguientes: 1\$USA = 38,294 FB = 1,8470 DM = 6,1514 FF = 0,621163 £ esterlinas = 0,68951 £ irland. = 1,12384 ECU = 2,0801 Hfl. = 1,5354 FS = 144,443 Esc. = 12,982 Sch. = 126,857 pesetas.